



DISTRITO JUDICIAL PAMPLONA N.S.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO

Toledo, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos mil veintidós (2022)

Referencia : *Monitorio*
Radicado : *548204089001-2022-00136-00*
Demandante : *FAVIO URIEL CONTRERAS Representante legal de BIOCONCENTRADOS S.A.S.*
Demandado : *DIEGO ARMANDO QUINTERO VELANDIA*

ASUNTO:

Se avoca el conocimiento del asunto de la referencia allegado por competencia del juzgado 5° civil municipal - oralidad de Cúcuta y, en consecuencia, se adentra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda monitoria incoada a través de mandatario judicial por **FAVIO URIEL CONTRERAS** como representante legal de **BIOCONCENTRADOS S.A.S.** contra **DIEGO ARMANDO QUINTERO VELANDIA**.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda en comento y sus anexos, se tiene que la misma habrá de ser inadmitida por las siguientes razones:

En primer término, tenemos que al escrito genitor de marras se adjunta memorial poder en el cual se lee de manera literal y expresa "(...) FAVIO URIEL CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta municipalidad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 80.470.890. (D.C), actuando como representante legal de la empresa BIO CONCENTRADOS S.A.S con NIT: 901061110-1 obrando en mi propio nombre, manifiesto a su bien servidor despacho que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor JAIRO HERNAN ROJAS CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pío de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.106732 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para qué en mi nombre y representación interponga DEMANDA MONITORIA (mínima cuantía) contra el señor DIEGO ARMANDO QUINTERO VELANDIA; identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.718.105 de Bucaramanga (S.S) (...)" Sic.

De donde surge una contradicción necesaria de clarificar, para así, saber a ciencia cierta si el mencionado poder se otorga a nombre de la persona jurídica BIO CONCENTRADOS S.A.S. o de FAVIO URIEL CONTRERAS como persona natural, pues nótese que se hace alusión indistintamente a las dos opciones, primigeniamente el poderdante aduce actuar como representante de la mencionada sociedad y luego, aduce expresamente, “para que en mi nombre y representación interponga...”; debiendo por ende otorgarse dicho mandato en debida forma y así evitar futuras nulidades.

Ahora bien, de estar el demandante actuado en representación de BIO CONCENTRADOS S.A.S., debe darse aplicación a lo preceptuado en el Art. 85 del C.G.P. en lo tocante a arrimarse con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la nombrada sociedad, pues tal y como se dejó plasmado en la constancia secretarial vista a folio 20, la única manera de acceder a dicha probanza documental es pagando las expensas que cobra la cámara de comercio para la expedición del certificado correspondiente, pues realizada la búsqueda pertinente, no se encontró publicación gratuita del mismo en la web.

De otra parte, existen dentro del cuerpo expreso del escrito demandatorio, incongruencias que son igualmente necesarias de clarificar, la primera de ellas surge cuando en el encabezado el Dr. ROJAS CASTAÑEDA dice estar *actuando en nombre propio*, cuando lo cierto es que, lo hace a través del poder que le fuera conferido con el fin último de representar a la empresa BIOCONCENTRADOS S.A.S.

En ese mismo sentido, en el acápite de PRETENSION, se alude de manera literal y expresa “(...) PRIMERO: que el señor Juez proceda a requerir al señor DIEGO ARMANDO QUINTERO VELANDIA, para que efectué el pago de la suma de Veinte millones seiscientos veintidós mil doscientos un peso (\$20.622.201), que adeuda con ocasión a un contrato verbal, préstamo que le otorgue al referido (...)”, mientras que en los hechos se hace mención a que la deuda lo es por el suministro de alimento para aves de corral, probando los mismos con las copias de las facturas correspondientes.

Finalmente, se tiene que no se dio cumplimiento con estrictez a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 en lo tocante a las diligencias que se tienen que agotar para la notificación personal al demandado, pues si bien, se suministran tanto su dirección física como los correos electrónicos de este, no se alude cual de las dos va a utilizarse, manifestando sí que ha enviado la demanda electrónicamente, pero echando de menos que la norma en comento establece de manera literal y expresa que, “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

Así las cosas, ante las falencias reseñadas, habrá de inadmitirse la demanda por no cumplir los requisitos formales (Art. 90 numeral 1.º del C.G.P.), otorgándose al apoderado de la parte actora el término de 5 días para subsanarla so pena de rechazo (Art. 90 inciso 4 Ibidem)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de marras, conforme a las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Otorgar a la demandante el término legal de Cinco (5) días, para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se concede personería para actuar en las presentes diligencias al Dr. JAIRO HERNAN ROJAS CASTAÑEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO